



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL CIV. Y COM 2a**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 22

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 204-210

EXPEDIENTE SAC: **4909877 - MATEOS, VALENTINA INES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CONIFERAL Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ.- ACCIDENTES DE TRANSITO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 22 DEL 04/04/2023

**SENTENCIA NUMERO: 22.**

**CORDOBA, 04/04/2023.**

En la ciudad de Córdoba, a cuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo número un mil seiscientos veintinueve (1629) Serie “A” del seis (06) de junio del año dos mil veinte (punto 8 del Resuelvo) dictado por el Tribunal Superior de Justicia, los Señores Vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación de esta Ciudad proceden a dictar sentencia en los autos caratulados **“MATEOS, VALENTINA INES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CONIFERAL Y OTRO – ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - ACCIDENTES DE TRANSITO” - (EXPTE. Nº 4909877)** venidos a este Tribunal de Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la actora, la citada en garantía y la demandada, en contra de la Sentencia Nº 207 dictada el día 30/08/2019 por el Sr. Juez de Primera Instancia y 23º Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, cuya parte resolutive de la sentencia dispone: **“I) Hacer lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios impetrada**

por la Sra. Valentina Inés Mateos, en contra de Coniferal S.A.C.I.F, la Sra. María Cristina Romero y el Sr. Raúl Tula, a mérito de lo argumentado *ut-supra* y, en consecuencia, condenar a éstos *in solidum* a abonarle a la primera, en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos cuarenta mil ciento catorce con siete centavos (\$ 40.114,07), en concepto de: a) de gastos médicos y transporte (\$ 1.000); por pérdida de chance (\$ 14.514,07); tratamiento psicológico (\$9.600) y en concepto de daño moral (\$15.000); todo con más los intereses establecidos en el considerando respectivo. **II)** Imponer las costas a los demandados, Coniferal S.A.C.I.F, y los Sres. María Cristina Romero y Raúl Tula. **III)** Hacer extensiva la condena a la compañía aseguradora “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público y “Aseguradora Federal Argentina S.A”, en los límites del seguro contratado. **IV)** Regular, en forma definitiva (art. 28, Lp. 9459), los honorarios profesionales de la Dra. Andrea Mignini Marega en la suma de pesos treinta y nueve mil, quinientos ochenta y siete con diecinueve centavos (\$39.587,19), por las tareas desarrolladas en primera instancia, con más la suma de pesos tres mil cuatrocientos cuarenta y uno con seis centavos (\$3.441,06) en concepto de tareas previas (art. 104 inc. 5, CA) ); los honorarios de los peritos oficiales, Dras. Uanini Maria Soledad y Silvana Rebeca Ferrandini, en la suma de pesos once mil cuatrocientos setenta con veinte centavos (\$ 11.470,20); y los honorarios del perito de control, Dr. Carlos Alberto Garay en la suma de pesos cinco mil setecientos treinta y cinco con diez centavos (\$ 5.735,10). **V)** Regular, en forma provisoria, los honorarios profesionales del Dr. Facundo D. Gil, en la suma de pesos nueve mil ciento setenta y seis con dieciséis centavos (\$ 9.176,16) más IVA atento la condición de responsable inscripto del letrado, por su actuación en el recurso de apelación impetrado por la citada en garantía. **VI)** No regular, en esta oportunidad, los honorarios profesionales de los abogados de la parte vencida en costas (arg. art. 26 Lp. 9459)...”.

Este Tribunal, en presencia de la Actuaría, se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

1. ¿Resultan procedentes los recursos de apelación incoados por la actora y la citada en

garantía?

2.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Efectuado el sorteo de ley, la emisión de los votos resulta en el siguiente orden: 1º) Dra. Silvana María Chiapero, 2º) Dr. Fernando Martín Flores y 3º) Dra. Delia Inés Rita Carta de Cara.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARÍA CHIAPERO, DIJO:**

1. Contra la Sentencia N° 207 dictada con fecha 30/8/2019 por el Sr. Juez de Primera Instancia y 23º Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, interpusieron recurso de apelación la actora, la citada en garantía y la demandada (fs. 849, 854 y 856), siendo todos ellos concedidos por el a quo. Radicados los autos en esta Sede, la actora expresa agravios (4/3/2021), siendo contestados por la compañía aseguradora “Protección Mutua de Seguros del Transporte Público” (29/3/2021) y dándosele por decaído el derecho dejado de usar a la demandada "Empresa de Transporte Coniferal S.R.L." al no evacuar el traslado conferido (24/8/2021). A su turno expresa agravios la citada (26/10/2021), siendo confutados por la actora (25/2/2022). Seguidamente, la demandada desiste de su recurso siendo resuelto por Auto N° 254 del 5/9/2022. Dictado y firme el proveído de autos, queda la causa en estado de estudio y resolución.

2. Promovida demanda ordinaria tendiente a obtener resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del suceso ocurrido el día 10/5/2006 cuando luego del impacto entre un colectivo y un taxi el vehículo de mayor porte sube a la vereda embistiendo a la víctima que se encontraba allí con intención de cruzar la calle, el Sr. Juez de la anterior instancia resolvió admitir la acción incoada tanto contra la empresa de transporte como contra la titular y el conductor del rodado menor, con costas a los vencidos y haciendo extensiva la condena a las aseguradoras en los límites contratados. Para así decidir tiene por probada la existencia y mecánica del accidente (por haber sido esas cuestiones ya resueltas en los autos

que cita), la participación de la damnificada y que ambos vehículos contribuyeron causalmente al resultado dañoso, condenado a abonar los gastos de curación y traslado, la indemnización por pérdida de chances a futuro (no lucro cesante), tratamiento terapéutico y daño moral.

### **3. Recurso de la actora**

#### **3.1. Agravios**

Expone las siguientes quejas: a) Primer agravio. Cuestiona que el a quo determine la pérdida de chance futura tomando como base al SMVM a la fecha del accidente, lo que afecta principios constitucionales, es erróneo y contradictorio. Señala que si tomó la edad al momento de sentenciar también debía tomar el salario esa fecha o, en su defecto, el salario vigente a la fecha del accidente con el coeficiente correspondiente a la edad en ese momento y los intereses desde allí computados. Expresa que la base tomada es ínfima y devaluada, habiéndose prolongado el proceso por catorce (14) años debido a diferentes contingencias. b) Segundo agravio. Se queja de la falta de consideración de la pérdida de chance pasada ya que debe indemnizarse la posibilidad de ganancia desde el que estaba habilitada para trabajar (18 años) hasta la sentencia. Alega que, por más de que no hay prueba directa de la ganancia dejada de percibir, se debe presumir estando probada la incapacidad permanente (pericial psiquiátrica) tomando el SMVM vigente en cada uno de los períodos. c) Tercer agravio. Tilda de arbitraria y carente de fundamentación la reducción (50%) efectuada en función de la probabilidad futura de sufrir menoscabos (chance). Aduce que no se han valorado correctamente las testimoniales y pericial psiquiátrica que demuestran la gravedad de las secuelas permanentes que afectaron y afectarán a futuro su capacidad productiva. Solicita se ordene como máximo una reducción del treinta por ciento (30%) conforme la doctrina y jurisprudencia imperantes.

#### **3.2. Contestación de la citada en garantía**

En prieta síntesis, dice que los dos primeros agravios deben rechazarse pues la decisión del

magistrado responde a los términos demandados por lo cual no podía resolver de otro modo y que la misma suerte debe correr la tercera queja ya que la facultad de reducir el porcentual ha sido ejercida razonablemente.

#### **4. Recurso de la citada en garantía**

##### **4.1. Agravios**

Se queja la compañía aseguradora de la condena por el rubro pérdida de chance en atención a que –dice- la misma no es indemnizable en términos de daño material. Sostiene que la incapacidad psiquiátrica no tiene un tratamiento independiente -solo puede considerarse para tabular el daño moral- ya que todas las personas tenemos alguna forma de problema o trastorno que no tiene incidencia laboral o en la vida de relación, como ocurre en autos. Insiste en que los daños psíquicos no son daños indemnizables como incapacidad laborativa ni en términos jurídicos, habiéndose en el caso acumulado dos títulos resarcitorios por idéntica situación lesiva. Adita que en todo caso debió haberse demostrado que la afección psíquica afecta la posibilidad de tener o mejorar ingresos, lo que no se ha intentado. Subsidiariamente, denuncia que la pericia psiquiátrica es totalmente infundada. Expone que fue realizada diez (10) años después del accidente habiendo pasado la víctima de ser una colegiala a una viajera por el mundo, tener novio y una vida normal que no se condice con semejante porcentaje de incapacidad. Agrega que las cuestiones personales que tiene la víctima (relación con el padre y medio hermano) nada tienen que ver con el suceso de autos y que los temores que dice tener (viajar en colectivo o a robos) los tenemos todos. Con carácter subsidiario, solicita que no se determine una incapacidad mayor al dos por ciento (2%) que surge de la fundada pericia de control, porcentaje que no inhabilita para trabajar.

##### **4.2. Contestación de la actora**

Peticiona que se declare la deserción técnica del recurso y luego solicita el rechazo del agravio por ser contrario al principio de reparación integral y hacer foco solo en la faceta física además de incluir algunas consideraciones respecto de cuestiones que pueden afectar a

una mujer con tinte machista. Insiste en sus graves daños físicos y en su psiquis.

## **5. Análisis de los agravios.**

5.1. Principiaremos con el tratamiento de la apelación de la citada en garantía toda vez que este recurso pone en cuestión la procedencia misma de la indemnización por incapacidad psíquica (a título de chance futura), en tanto que la apelación de esta última se circunscribe a la cuantificación del daño a saber: a) la fecha escogida para justipreciar el parámetro utilizado para el cálculo de la fórmula (SMVM a la fecha del hecho y no de la sentencia); b) la reducción prudencial efectuada por la probabilidad del acaecimiento del daño futuro e hipotético (reducción al 50% del resultado de la fórmula propiciando disminuir al 30%); c) la omisión de contemplar los daños patrimoniales sufridos en el pasado).

Por tanto, si prosperara la apelación de la citada en garantía (supresión de la condena por secuelas psíquicas a título de daño patrimonial), esta Cámara quedará eximida de abordar la apelación de la actora (cuantificación y extensión de ese daño patrimonial), lo que justifica ampliamente el abordaje en el orden propuesto precedentemente.

5.2. La denuncia de deserción técnica no merece auspicio porque la reseña de los agravios revela que la apelante ha puesto en crisis las razones de hecho y de derecho vertidas para fundamentar la procedencia de la indemnización por incapacidad psíquica, lo que resulta suficiente para considerar habilitada la segunda instancia en virtud del criterio flexible que debe presidir la interpretación de institutos que importan caducidad de derechos, en razón de estar comprometido el sagrado derecho de defensa en juicio (art. 18 CN y 374 CPCCC).

5.3. Como adelantamos, la queja de la apelante apunta a la inclusión del daño psíquico en el desarrollo de la fórmula utilizada para calcular del daño patrimonial (Fórmula Marshall para determinar indemnización por pérdida de capacidades vitales) que la actora pretende haber sufrido como consecuencia del accidente de tránsito, temperamento que denuncia como erróneo.

No caben dudas que el daño psíquico es un fenómeno patológico que se traduce en un

menoscabo a la salud, que claramente afecta el equilibrio existencial de la víctima. Pero es atinente destacar que el mismo puede producir tanto menoscabos económicos como espirituales. Es decir que carece de autonomía, de modo tal que ese detrimento puede proyectarse potencialmente en el daño patrimonial, o en el daño extra-patrimonial.

En otros términos, el daño psíquico no constituye un tercer género (*tertium genus*), por lo cual la lesión psíquica no puede resarcirse *per se*, sino en razón de sus disonancias espirituales y en su eventual proyección pecuniaria.

En el primer aspecto puede quedar evidenciada *in re ipsa* es decir por vía de inferencias a partir de la constatación patológica de la situación anímica, lo que ha acontecido en la especie con la concesión del daño moral, donde el juzgador se extendió en consideraciones acerca de la repercusión disvaliosa que ha quedado como secuela negativa en el espíritu de la actora como consecuencia del accidente.

En efecto, al tiempo de abordar la indemnización por el daño moral el magistrado ponderó que la actora refirió “...*que en virtud del accidente, ha tenido que padecer una serie de situaciones penosas y dolorosas que alteran su estado anímico. Sostiene que se ha alterado su tranquilidad y siente una constante angustia, ansiedad, impotencia actitud temerosa*”. Con esas referencias y considerando la edad (13 años al momento del accidente) y la prueba de la existencia de lesiones que requirieron asistencia médica, estimó que era suficiente para provocar “*alteración o menoscabo espiritual*”, estimando lógico presumir la angustia y la afección espiritual alegada por la parte.

Distinta es la cuestión respecto del segundo aspecto (proyección pecuniaria de la secuela psíquica), pues en este supuesto la gravitación económica perjudicial debe ser objeto de prueba mucho más específica, ya que dicha secuela debe haber repercutido de algún modo en la pérdida de ingresos o de la oportunidad de obtenerlos.

Así se ha ponderado que: “*La cuantificación de la magnitud del daño psicológico a los fines de la indemnización requiere compulsar la medida en que dicha mengua repercutirá*

*patrimonialmente en la situación del damnificado, tanto en la realización de sus actividades diarias –aun cuando no generen ingresos- así como también en todos los aspectos de la vida que, de manera indirecta, incidan en sus perspectivas de evolución material o en mayores erogaciones para su sustento” (CNCiv. Sala A, 12/11/99 “Responsabilidad Civil y Seguros”, 2000-520; el destacado es nuestro)*

En el sub lite, si bien la pericia psiquiátrica concluye que la actora presenta signos y síntomas compatibles con trastorno adaptativo, vinculado a los hechos de la demanda (indicando que es un estado actual de incapacidad por causa psiquiátrica del 15% parcial y permanente), no surge de la prueba que tales afecciones psíquicas hayan repercutido en un ámbito distinto al espiritual, es decir que hayan estado en la causa de un desmedro patrimonial.

Tal déficit impide su resarcimiento en concepto de daño material, so pena de incurrir en duplicación de condena, porque no habiéndose acreditado a través de prueba idónea y eficaz que la entidad de la perturbación anímica que padece la víctima la convierte en un factor con incidencia pecuniaria (pérdida de beneficios dinerarios u oportunidades de obtenerlos), dicha lesión psíquica se convierte en un factor que solo puede ser útil para evaluar la magnitud del daño moral.

Sobre el punto, se advierte que la valoración del dictamen de la pericia psiquiátrica a través de la sana crítica racional permite sostener la falta de fundamentación de la conclusión a que arriba, en orden al porcentaje de incapacidad adjudicado con relación al accidente de marras y a la índole de las lesiones sufridas.

En efecto, la experta diagnosticó un grado de incapacidad del quince por ciento (15%) con basamento en un baremo para valorar incapacidades en el fuero civil, sin indicar el fundamento por el cual concluye como causante de tal afección, el accidente sufrido por la actora. El informe no brinda suficientes razones de por qué existe relación causal entre la patología, el grado de incapacidad diagnosticado y el accidente sufrido, lo cual le resta valor de convicción.



La consulta de la pericia impone, sin hesitar, la mentada insuficiencia en relación a los fundamentos que deben sustentar un dictamen de tal naturaleza. A ello se agrega que la perito recomendó sesiones psicológicas para tratar las secuelas que dice que padece la actora, con lo cual pese a la calificación como “secuelas permanentes” recomienda sesiones psicológicas para su tratamiento, lo que genera la duda si son permanentes o transitorias y superables mediante tratamiento.

A lo anterior se suma que las conclusiones a las que arriba la experta, fueron basadas en una sola entrevista, a partir de los dichos de la propia interesada, a lo que se agrega una notoria y rectamente innegable ausencia de fundamentos que sustenten no sólo la manera que se ve afectada la capacidad laborativa de la actora, la que solo se menciona de manera genérica, sino incluso en exponer los fundamentos en que se basa para establecer la vinculación causal con el accidente de que se trata. (cfr. en el mismo sentido, esta Cámara, voto de la Dra. Carta de Cara in re “GONZÁLEZ, JÉSICA JULIANA Y OTRO C/ RUIZ, FERNANDO YAMIL Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJ. - ACCIDENTES DE TRÁNSITO” (EXPTE. N° 5517880; Sentencia N° 53, 02/05/2022).

No puede obviarse que no es resarcible la incapacidad por sí misma sino las consecuencias que la misma produce en el ámbito patrimonial de la persona y ello no ha sido indicado por la Sra. Perito quien reseñó que luego del accidente la actora presenta: “...temor a algunas salidas y conducirse en vía pública colectivos. Evita colectivos, busca trolebús o camina. Inseguridad ante robo, choques. Se cambió a colegio cerca de su casa para evitar ese tipo de transporte. Aún persiste la inseguridad ante robo, choques, situaciones imprevistas en la vía pública. Toma ansiolíticos cuando debe hacer viajes en colectivo larga distancia para evitar exacerbación de la ansiedad”.

No explica la profesional aludida de qué manera corroboró el diagnóstico que formula respecto de la actora, ni expone razones que autoricen a tener por válidamente probadas que tales perturbaciones, aun en el supuesto de tenerse por ciertas, sean el corolario del hecho al

que se le atribuyen.

Igualmente, se omite establecer adecuadamente las razones que llevaron a dictaminar que la incapacidad no pueda ser revertida mediante un adecuado tratamiento psicoterapéutico, el que se indica para la actora (siendo concedido por el juzgador); ni mucho menos de en qué consiste la afectación a la capacidad laborativa.

No puede dejar de advertirse que la inseguridad que la actora vivencia ante la eventualidad de sufrir un robo, choque o cualquier otra situación imprevista que pudiera suscitarse en la vía pública no se erige en una patología que pueda incidir en su capacidad laborativa y/o afectar su existencia vital, máxime cuando lamentablemente resulta habitual en el contexto actual que la población experimente esos temores, pese a no haber sufrido ningún accidente como el de marras. De los propios dichos de la actora se desprende que trabaja ocho horas al día en un bar, manifestando que “le encanta” e incluso que emprendió un viaje a Suiza (en fecha cercana a la pericia), donde refirió regresar próximamente en razón de haber entablado una relación sentimental en dicho país, manifestaciones que no resultan compatibles con el sufrimiento de una patología psíquica con aptitud para provocar incapacidad permanente.

Al respecto se ha dicho: “...*Dentro de tal orden de ideas, se estima que la fuerza del dictamen se diluye a medida que se limite a un relato de lo ocurrido en las entrevistas, sin un señalamiento de la relación con el diagnóstico al que se arriba. Esos principios resultan especialmente aplicables a las pericias psicológicas practicadas por un psiquiatra o un psicoanalista ortodoxos, que se limitan a efectuar sus tareas sin técnicas objetivas, es decir, por la mera escucha del entrevistado y su traducción intuitiva, con una marcada tendencia de la subjetividad. ...*”. (Matilde Zavala de González, “Tratado de daños a las personas-Disminuciones psicofísicas 1”, Ed. Astrea, Año 2009, pág. 209).

De igual modo: “...*el dictamen no tiene la fuerza persuasiva que sería menester para llegar a esta conclusión, porque no está fundada en ningún elemento objetivo que demuestre que los trastornos psíquicos que se encontraron en los hermanos Carranza tienen otra*

*sintomatología que no sea la información brindada por ellos mismos en el curso de una entrevista. Las expresiones del dictamen son tan genéricas que podrían trasladarse sin dificultad a cualquier persona que hubiese sufrido un accidente a bordo de una motocicleta. Es imposible saber, por ejemplo, cómo comprobó la perito que los actores tienen dificultad para conciliar el sueño, que tienen pensamientos invasores y pesadillas de contenido paranoide en los que re-experimentan el accidente. Y cómo llegó a la conclusión de que estos padecimientos pueden comprometer la capacidad laboral de los actores en un diez por ciento. ... Tampoco se comprende por qué para la perito las patologías psíquicas son irreversibles al punto de provocar incapacidades de carácter permanente. No hay en el dictamen una explicación convincente en este sentido, algo que haga ver por qué motivo no podrían ser eliminadas con un adecuado tratamiento psiquiátrico como suele suceder con muchas de estas patologías, sobre todo si no revisten una gravedad extrema....” (Cám. 3° C. y C., Sent. N° 124 del 23/06/11 dictada en autos “Carranza, Fabián Eduardo y otro c/ Moyano...”-Expte. 1301672/36; el remarcado no obra en el original). De igual modo: Cám. 3° C. y C., Sent. N° 203 del 19/11/09 en autos “Requena, Adriana Elizabeth y otros c/ Caminos de las Sierras...”- Expte. 509494/36) y Cám. 3° C. y C., Sent. N° 175 del 05/10/06 en autos “Naselli, Ana Laura y otro c/ Pujal ...”- Expte. 223952/36).*

En definitiva, las conclusiones a la que arriba la perito psiquiatra respecto a la actora está basada en una sola entrevista realizada el día de la pericia y se limita a referir (diez años después del accidente) los rasgos de la personalidad de aquella, siempre referenciando conclusiones a las que arriba según la entrevistas realizada y las técnicas aplicadas, pero en modo alguno indica de manera objetiva –con otro sustento distinto a la propia manifestación de la actora- que ellas sean consecuencia del siniestro que nos ocupa, que por lo demás, no revistió ribetes catastróficos que permitan presumir de suyo, las secuelas.

Por tanto el resultado de la pericia no alcanza para ordenar el resarcimiento de las pretendidas consecuencias patrimoniales porque no se ha probado la existencia de una perturbación del

equilibrio a nivel de patología psiquiátrica que no pueda revertirse con un adecuado tratamiento, erigiéndose en fundamento para indemnizar las consecuencias espirituales a título de daño moral, ya que el daño psíquico como entidad particular de una alteración patológica, puede ser encuadrada a título de factor agravante del menoscabo espiritual, pues éste resulta más serio si se afecta la normalidad del psiquismo (Zabala de González, Matilde; Tratado de daños a las personas. Disminuciones psicofísicas 1; Buenos Aires; Astrea; 2009, pág. 117).

Por lo expuesto propicio revocar la indemnización otorgada a título de chance futura, temperamento que exime del abordaje de los agravios de la actora conforme lo ya dicho.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:**

Que coincide con los argumentos expuestos por la Sra. Vocal que me precede, por lo que lo hace en idéntico sentido.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA DIJO:**

Que comparte los fundamentos desarrollados por la Sra. Vocal de primer voto, pronunciándome en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA SILVANA MARIA CHIAPERO DIJO:**

En mi opinión corresponde:

1.- Admitir la apelación de Protección Mutua de Seguros del Transporte Público y en consecuencia revocar la condena en concepto de chance futura por incapacidad y las costas impuestas en la anterior instancia las que quedarán distribuidas en un setenta y cinco por ciento (75%) a la demandada y en el veinticinco por ciento (25%) restante a la actora atento la existencia de vencimientos recíprocos (arts. 130 y 132 CPCC). Ordenar que se practiquen nuevas regulaciones de honorarios a favor de los profesionales intervinientes en la anterior

instancia por las labores cumplidas en aquella sede, de conformidad al presente pronunciamiento, dejando firmes los honorarios de los peritos y los correspondientes a las labores realizadas en las incidencias.

2.- Imponer las costas de Alzada a la actora atento revestir condición de vencida (art. 130 CPCC) y fijar los honorarios correspondientes al Dr. Tomás Francisco Cafferata en el treinta y cinco por ciento (35%) de dos puntos sobre el mínimo de la escala del art. 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada (arts. 26, 36, 39 y 40 de la Ley 9459) con más la suma correspondiente a IVA en caso de corresponder al tiempo del pago y no hacerlo a favor de la letrada de la actora, sin perjuicio de su derecho (art. 26 contrario sensu Ley 9459)

2.- Declarar abstracta la apelación de la actora e imponer las costas por el orden causado atento el modo en que se resuelve (art. 130 in fine CPCC).

Así voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL DOCTOR FERNANDO MARTÍN FLORES DIJO:**

Que hace propio el voto precedente, razón por la cual se expide en el mismo sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA DELIA INÉS RITA CARTA DE CARA DIJO:**

Que concuerda con la propuesta elevada por la Sra. Vocal que emitió el voto, por lo que se pronuncia con igual temperamento.

A mérito del resultado del **Acuerdo** que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por Protección Mutua de Seguros del Transporte Público y, en consecuencia, revocar la condena en concepto de chance futura por incapacidad y las costas impuestas en la anterior instancia las que quedarán distribuidas en un setenta y cinco por ciento (75%) a la demandada y en el veinticinco por ciento (25%) restante a la actora atento la existencia de vencimientos recíprocos (arts. 130 y 132 CPCC). Ordenar que se practiquen nuevas regulaciones de honorarios a favor de los profesionales

intervinientes en la anterior instancia por las labores cumplidas en aquella sede, de conformidad al presente pronunciamiento, dejando firmes los honorarios de los peritos y los correspondientes a las labores realizadas en las incidencias.

2. Imponer las costas de Alzada a la actora atento revestir condición de vencida (art. 130 CPCC) y fijar los honorarios correspondientes al Dr. Tomás Francisco Cafferata en el treinta y cinco por ciento (35%) de dos puntos sobre el mínimo de la escala del art. 36 sobre lo que ha sido motivo de discusión en esta Alzada (arts. 26, 36, 39 y 40 de la Ley 9459) con más la suma correspondiente a IVA en caso de corresponder al tiempo del pago y no hacerlo a favor de la letrada de la actora, sin perjuicio de su derecho (art. 26 contrario sensu Ley 9459).

3. Declarar abstracta la apelación de la actora e imponer las costas por el orden causado atento el modo en que se resuelve (art. 130 in fine CPCC).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

**CHIAPERO Silvana Maria**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.05

**FLORES Fernando Martin**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.04

**CARTA Delia Ines Rita**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.04.04